

ÍNDICE

Expediente: 122/000122

| | |
|---|----|
| Nº Borrador de Enmienda: 1. Apartados nuevos..... | 3 |
| Nº Borrador de Enmienda: 2. Apartados nuevos..... | 5 |
| Nº Borrador de Enmienda: 3. Apartados nuevos..... | 6 |
| Nº Borrador de Enmienda: 4. Apartados nuevos..... | 7 |
| Nº Borrador de Enmienda: 5. Apartados nuevos..... | 8 |
| Nº Borrador de Enmienda: 6. Apartados nuevos..... | 9 |
| Nº Borrador de Enmienda: 7. Apartados nuevos..... | 10 |
| Nº Borrador de Enmienda: 8. Apartados nuevos..... | 11 |
| Nº Borrador de Enmienda: 9. Apartados nuevos..... | 12 |

A LA MESA DE LA COMISIÓN CONSTITUCIONAL

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

De acuerdo con lo establecido en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes **enmiendas al articulado** a la iniciativa: Proposición de Ley Orgánica de reforma de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, para la regulación del ejercicio del voto por los españoles que viven en el extranjero. (núm. expte. 122/000122)

Congreso de los Diputados, a 20 de abril de 2022.

Firmado electrónicamente por

Aitor Esteban Bravo, Portavoz Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Expediente: 122/000122

Nº Borrador de Enmienda: 1

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone

Se adiciona un **nuevo apartado Tercero bis**, a la Proposición de Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, en los siguientes términos:

“Tercero bis. Se modifica el artículo doscientos catorce en los siguientes términos.

Artículo doscientos catorce.

Para la elección de los Diputados del Parlamento Europeo, cada Comunidad Autónoma constituirá una circunscripción electoral. Asimismo, las ciudades de Ceuta y Melilla serán consideradas, conjuntamente como una sola circunscripción electoral.”

Justificación

Desde la incorporación a la LOREG, en 1987, de las disposiciones especiales para las elecciones al Parlamento Europeo, el Grupo Parlamentario Vasco ha venido sosteniendo la necesidad de circunscripciones autonómicas en vez de la estatal única, a fin de adaptarse más adecuadamente a la forma de Estado complejo del Estado Autonómico. Ello contribuiría, además, con lo dispuesto en la Acta Electoral UE (sobre disposiciones comunes en el sistema electoral) que estimula a que cada Estado miembro constituya el tipo de circunscripción más acorde con sus características, teniendo en cuenta que el fin esencial del Parlamento Europeo es representar a la Europa comunitaria en toda su variedad de opciones ideológicas, culturales, nacionales y regionales, fomentando la creación de vínculos entre los electores y los elegidos y no tanto elegir un gobierno para la comunidad tal y como sucede en las realidades estatales.

En conclusión, lo señalado llama a circunscripciones electorales no únicas y tan extensas como la actual vigente en el Estado español.

Es preciso también recordar respecto a la circunscripción única, la STC 28/1991, de 14 de febrero,

La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación okva312bu4wb en <http://app.congreso.es/comregtele/web/ficherosDeFirma.action?csv=okva312bu4wb>

en recurso de inconstitucionalidad planteado por el Parlamento Vasco contra la LO 1/1987 (que incorporó a la LOREG las Disposiciones especiales para las Elecciones al Parlamento Europeo) en la que se determina que no existe inconveniente constitucional alguno para que “el legislador estatal disponga en el futuro la organización territorial del cuerpo electoral en los comicios europeos - mientras subsista la autonomía institucional que ahora disfrutaban los Estados miembros de la Comunidad Europea (artículo 7 de Acta) atendiendo al diseño autonómico”.

Expediente: 122/000122

Nº Borrador de Enmienda: 2

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone

Se adiciona un **nuevo apartado Tercero ter**, a la Proposición de Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, en los siguientes términos:

“Tercero ter. Se modifica el artículo doscientos quince en los siguientes términos.

Artículo doscientos quince.

1. El número de diputados que se elige en España se fijará en función de lo que establece en esta materia el ordenamiento jurídico europeo.
2. A cada una de las circunscripciones electorales establecidas en el artículo anterior le corresponde un mínimo inicial de un diputado. Los diputados restantes se distribuyen entre las circunscripciones electorales en proporción a su población conforme al siguiente procedimiento:
 - a) Se obtiene una cuota de reparto resultante de dividir por el número de diputados a elegir la cifra total de la población de derecho de las circunscripciones electorales.
 - b) Se adjudican a cada circunscripción electoral tantos diputados como resulten, en números enteros, de dividir la población de derecho de cada circunscripción por la cuota de reparto.
 - c) Los diputados restantes se distribuyen asignando uno a cada una de las circunscripciones cuyo cociente, obtenido conforme al apartado anterior, tenga una fracción decimal mayor.
3. El Decreto de convocatoria deberá especificar el número de diputados a elegir en cada circunscripción, de acuerdo con lo dispuesto en este artículo.”

Justificación

Igual que la enmienda anterior.

La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación okva312bu4wb en <http://app.congreso.es/comregtele/web/ficherosDeFirma.action?csv=okva312bu4wb>

Expediente: 122/000122

Nº Borrador de Enmienda: 3

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone

Se adiciona un **nuevo apartado Tercero quater**, a la Proposición de Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, en los siguientes términos:

“Tercero quater. Se modifica el artículo doscientos dieciséis en los siguientes términos.

Artículo doscientos dieciséis.

1. La atribución de escaños en función de los resultados del escrutinio se realiza conforme a lo dispuesto en el artículo 163 de la presente Ley, con excepción de lo previsto en el apartado 1, a) de dicho artículo.

2. En las circunscripciones de un sólo diputado será proclamado electo el candidato que mayor número de votos hubiera obtenido.”

Justificación

Igual que la enmienda anterior.

Expediente: 122/000122

Nº Borrador de Enmienda: 4

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone

Se adiciona un **nuevo apartado Tercero quinquies**, a la Proposición de Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, en los siguientes términos:

“Tercero quinquies. Se modifica el artículo doscientos diecinueve en los siguientes términos.

Artículo doscientos diecinueve.

1. (Igual).
2. (Igual).
3. Cada uno de los representantes generales puede designar en el plazo de dos días desde su nombramiento, ante la Junta Electoral Central, a los representantes de su candidatura ante las respectivas Juntas electorales de Comunidad Autónoma y de Zona de Ceuta y Melilla.
4. Dichos designaciones serán comunicadas por la Junta Electoral Central a las de Comunidad Autónoma y de Zona de Ceuta y Melilla, dentro de los dos días siguientes, y los representantes han de personarse ante sus respectivas Juntas para aceptar su designación.
5. La Junta de Zona de Ceuta y Melilla se integrará a los efectos de este artículo en los términos que reglamentariamente se determinen.”

Justificación

Igual que la enmienda anterior.

Expediente: 122/000122

Nº Borrador de Enmienda: 5

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone

Se adiciona un **nuevo apartado Tercero sexies**, a la Proposición de Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, en los siguientes términos:

“Tercero sexies. Se modifica el artículo doscientos veinte en los siguientes términos.

Artículo doscientos veinte.

1. Para la elección de Diputados al Parlamento Europeo, la Junta Electoral competente... .. en relación a la presentación y proclamación de candidatos es la Junta Electoral de Comunidad Autónoma o de Zona de Ceuta y Melilla.

2. (Igual).

3. Para presentar candidaturas necesitarán, al menos, la firma del 0,5 por ciento de los inscritos en el censo electoral de la circunscripción. Ningún elector puede dar su firma para la presentación de varias candidaturas.

4. (Igual).

5. (Igual).”

Justificación

Igual que la enmienda anterior.

Expediente: 122/000122

Nº Borrador de Enmienda: 6

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone

Se adiciona un **nuevo apartado Tercero septies**, a la Proposición de Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, en los siguientes términos:

“Tercero septies. Se modifica el artículo doscientos veintiuno en los siguientes términos.

Artículo doscientos veintiuno.

1. A los efectos previstos en el artículo 70.1 la Junta Electoral competente en las elecciones de Diputados al Parlamento Europeo es la Junta Electoral de Comunidad Autónoma y la de la circunscripción de Ceuta y Melilla.

2. (Igual).

3. (igual).”

Justificación

Igual que la enmienda anterior.

Expediente: 122/000122

Nº Borrador de Enmienda: 7

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone

Se adiciona un **nuevo apartado Tercero octies**, a la Proposición de Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, en los siguientes términos:

“Tercero octies

Se suprime el artículo doscientos veintidós.”

Justificación

Igual que la enmienda anterior.

Expediente: 122/000122

Nº Borrador de Enmienda: 8

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone

Se adiciona un **nuevo apartado Tercero nonies**, a la Proposición de Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, en los siguientes términos:

“Tercero nonies. Se modifica el artículo doscientos veintitrés en los siguientes términos.

Artículo doscientos veintitrés .

1. A los efectos, las Juntas electorales competentes son las Juntas Electorales de Comunidad Autónoma y la de la circunscripción de Ceuta y Melilla.
2. Concluido el escrutinio, los representantes y apoderados, que habrán de ser resueltas por las Juntas Electorales de Comunidad Autónoma y la de la circunscripción de Ceuta y Melilla en los dos días siguientes.
3. Realizadas las operaciones anteriores, las Juntas electorales de Comunidad Autónoma y la de la circunscripción de Ceuta y Melilla remitirán a la Junta Electoral Central, los resultados de la elección en la Comunidad Autónoma y en Ceuta y Melilla, en las que se contendrá... (resto igual).”

Justificación

Igual que la enmienda anterior.

Expediente: 122/000122

Nº Borrador de Enmienda: 9

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone

Se adiciona un **nuevo apartado Tercero decies**, a la Proposición de Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, en los siguientes términos:

“Tercero decies. Se modifica el artículo doscientos veinticuatro en los siguientes términos.

Artículo doscientos veinticuatro.

1. (Igual).
2. (Supresión).
3. (Igual).”

Justificación

Se suprime la necesidad de acatamiento de la CE para la adquisición plena de la de miembro del Parlamento Europeo (apartado 2, del artículo 224) a tenor de la Sentencia del TJUE de 19 de diciembre de 2019 en la que resuelve la cuestión prejudicial suscitada por el Tribunal supremo en relación con el recurso de súplica planteado por el Sr. Junqueras.